

**JGE127/2003**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARCO ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QMAMR/JL/SON/157/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Marco Antonio Molina Rodríguez en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **RESULTANDO**

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/03/03-0892 suscrito por el C. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja de fecha nueve de mayo de dos mil tres suscrito por el C. Marco Antonio Molina Rodríguez, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

***“C. MARCO ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL QUINTO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, POR EL PRI, VENGO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. HOMERO RÍOS MURRIETA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN***

FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL Y POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR ES REFERENTE AL DESPLIEGUE DE PROPAGANDA DE DICHO CANDIDATO DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL QUINTO DISTRITO, AFECTANDO EN FORMA CONTUNDENTE EL DESPLIEGUE DE NUESTRA PROPAGANDA, TAL Y COMO SE DEMUESTRA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS AL PRESENTE DOCUMENTO DENOTÁNDOSE LOS DOMICILIOS DE LA UBICACIÓN DE DICHA PROPAGANDA TALES COMO, CALLE ROSALES Y LUIS DONALDO COLOSIO, BOULEVARD LUIS ENCINAS Y FRANCISCO MONTEVERDE, JUÁREZ Y BOULEVARD RODRÍGUEZ, REVOLUCIÓN Y GÓMEZ FARÍAS ASÍ COMO BOULEVARD LUIS ENCINAS Y REFORMA, ENTRE MUCHOS OTROS.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 182 NUMERAL 3 ASI COMO 189 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO ANTE ESTA INSTANCIA A EFECTO DE QUE EN BASE A SUS FACULTADES COMO ÓRGANO RECTOR EN EL ESTADO DEL PROCESO ELECTORAL CITADO, TENGA A BIEN APERCIBIR Y OBLIGAR AL CANDIDATO HOMERO RÍOS MURRIETA, A RETIRAR EL CIENTO PORCIENTO DE LA PROPAGANDA DESPLEGADA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL DEL QUINTO DISTRITO CITADO, MISMO DISTRITO POR EL CUAL NO ESTÁ CONTENDIENDO DICHO CANDIDATO, YA QUE SU PROMOCIÓN EN CUESTIÓN CONTRAVIENE LOS TÉRMINOS DE EQUIDAD, RESPETO Y ARMONIA DEL PROCESO ELECTORAL, PROVOCÁNDOSE DE ESTA FORMA LA INEQUIDAD EN LA PROMOCIÓN DE MI CANDIDATURA, DISMINUYENDO DE ESTA MANERA LOS ESPACIOS QUE EL SUSCRITO TIENE PARA COLGAR PROPAGANDA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL ESTIPULADA POR LA LEY.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LO SIGUIENTE:

**PRIMERO:** SE ME TENGA POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA LEGAL LA ANTERIOR DENUNCIA DE HECHOS.

**SEGUNDO:** SE REQUIERA Y APERCIBA AL C. HOMERO RÍOS MURRIETA PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 72 HORAS.

*RETIRE EL CIEN PORCIENTO DE LA PROPAGANDA DESPLEGADA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL QUINTO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.*

**TERCERO:** *SEAN NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAEGA (sic) A LA PRESENTE PROMOCIÓN.”*

Anexando la siguiente documentación:

a) Tres fotografías.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD14/VER/100/2003, así como emplazar al denunciado para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**III.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora remitió mediante oficio número 0/26/00/03/03-0940, de fecha veintidós del mismo mes y año, la investigación de los hechos denunciados realizada por los Vocales Ejecutivos de la 03 y 05 Juntas Distritales en el estado de Sonora, consistentes en dos actas circunstanciadas, con tres y siete fotografías, respectivamente.

**IV.** Mediante oficio SJGE/130/2003, de fecha dos de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

**V.** El once de junio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Por medio del presente escrito y con fundamentos en el párrafo 2 del artículo 70 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por **C. Marco Antonio Molina Rodríguez** en el carácter de candidato a la diputación federal por el quinto distrito federal electoral del **Partido Revolucionario Institucional** en el Estado de Sonora, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal, en los siguientes términos.*

*En cuanto a los Hechos señalados por los quejosos estos se contestan de la siguiente manera:*

### **HECHOS**

**1.-** *Con fecha 22 de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. 0/26/00/03/03-0892, de fecha 16 de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, mediante el cual remite el escrito de fecha 9 de Mayo del 2003 suscrito por el C. Marco Antonio Molina Rodríguez del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncian hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:*

*“..formal denuncia de hechos en contra del C. Homero Ríos Murrieta ...frente al despliegue de propaganda de dicho candidato dentro de la demarcación territorial del Quinto distrito...”*

*Derivado de lo anterior, motivo de la presente queja podemos considerar que de acuerdo al oficio enviado el 9 de junio del año en curso por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Sonora se desprende de la simple lectura del ocurso que fue un error involuntario del personal de logística encargado de fijar la propaganda electoral de nuestros candidatos a diputados federales, ya que por razones de limitación territorial de los propios distritos erróneamente se fijó propaganda de nuestro candidato del distrito 03 dentro de la demarcación territorial del distrito 05, ambos del Estado de Sonora, por lo que jamás existió, por parte de nuestro partido, intención alguna de lesionar los derechos de ninguno de los institutos políticos que contendrán (sic) en este proceso electoral que se avecina este 6 de julio.*

*Aunado a lo anterior, inmediatamente que se admitió el desacierto mencionado líneas arriba se procedió al retiro de la propaganda indicada de nuestro candidato Homero Ríos Murrieta, por lo que al 20 de mayo del año en curso, ya no se encontraba fijada propaganda de nuestro candidato del distrito federal 03 en distrito 05 salvaguardándose así los principios de equidad, respeto y armonía de este proceso electoral.  
...”*

**VI.** Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** El día catorce de julio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través del oficio SJGE/434/2003, de fecha uno de julio de dos mil tres,

suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y al quejoso, el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha uno de julio del presente año y alegó lo que a su derecho convino.

**IX.** Mediante proveído de fecha veinte julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de

las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.** Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

El quejoso afirma que el Partido Acción Nacional, fijó propaganda correspondiente al 03 distrito electoral dentro del territorio del 05 distrito electoral del estado de Sonora.

Por su parte, el Partido Acción Nacional admite que, efectivamente, por un error involuntario de su personal encargado de colocar la propaganda de sus candidatos a diputados federales, se fijó propaganda de candidato del 03 distrito de Sonora dentro de la demarcación territorial que corresponde al 05 distrito en esa entidad federativa, por lo que procedió a retirarla.

Para esclarecer los hechos constitutivos de esta queja, se realizó la investigación respectiva, por parte de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 03 y 05 en el estado de Sonora. Se puede resaltar de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, lo siguiente:

*“QUE EL DÍA DE 17 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, A LAS ONCE HORAS, NOS CONSTITUIMOS EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES FRANCISCO MONTEVERDE Y BOULEVARD LUIS ENCINAS JONSON, DE ESTA CIUDAD, MISMO LUGAR EN EL QUE*

*SE VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE EN LA ESQUINA SURESTE DE DICHO CRUCERO ENTRE DOS POSTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO, SE ENCUENTRA UNA LONA DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ALTO POR UN METRO Y MEDIO DE ANCHO, LA CUAL ES SOSTENIDA POR CUATRO CUERDAS DE NYLON Y EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR UNA FOTOGRAFÍA DE LA CARA DEL CIUDADANO HOMERO RÍOS MURRIETA, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA REFERENCIA DE QUE ES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL III DISTRITO. SE TOMÓ FOTOGRAFÍA DEL LUGAR, PARA EFECTO DE DOCUMENTAR LO ASENTADO EN ESTA CERTIFICACIÓN, LA CUAL, EN ESTE ACTO SE ANEXA PARA QUE FORME PARTE DE LA PRESENTE ACTA. POSTERIORMENTE NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCERO FORMADO POR LAS CALLES REFORMA Y BOULEVARD LUIS ENCINAS JONSON, EN DONDE SE VERIFICÓ QUE EN LA ESQUINA NORESTE SE APRECIA UNA LONA PUBLICITARIA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LA CITADA ANTERIORMENTE LA CUAL ES SOPORTADA TAMBIÉN POR CUATRO CUERDAS DE NYLON Y DE LA MISMA MANERA SE TOMO OTRA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA CON EL MISMO OBJETO, LA QUE SE ANEXA PARA QUE FORME PARTE DE ESTA ACTA. ENSEGUIDA, LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS AL CRUCERO FORMADO POR LAS CALLES ROSALES Y LUIS DONALDO COLOSIO DÁNDOSE FE DE QUE EN LA ESQUINA SURESTE ENTRE POSTES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, SE PUEDE VER UNA LONA MAS CON PROPAGANDA DEL CITADO CIUDADANO HOMERO RÍOS MURRIETA COMO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL Y DE LA MISMA MANERA SE TOMO UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.-----*

*SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE LOS TRES DOMICILIOS CITADOS ANTERIORMENTE POR SU SITUACIÓN GEOGRÁFICA, PERTENECEN A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE SONORA.-----*

Asimismo, de la investigación realizada por Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, se desprende primordialmente lo siguiente:

*“... A LAS NUEVE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DIA 17 (DIECISIETE) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, LA SUSCRITA LIC. ROSA MIREYA FELIX LÓPEZ EN COMPAÑÍA DEL PROFR. SIGIFREDO VALENZUELA PORTILLO, VOCAL SECRETARIO Y EJECUTIVO DE ESTA 05 JUNTA DISTRITAL EN EL ESTADO RESPECTIVAMENTE QUE AL INICIAR EL RECORRIDO PARA VERIFICAR LO SOLICITADO TOMAMOS LA CALLE REVOLUCIÓN Y AL LLEGAR AL BOULEVARD RODRÍGUEZ SE DETECTÓ UNA PROPAGANDA ELECTORAL, HACIENDO MENCIÓN QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE OFENDIDA DE REVOLUCIÓN Y GÓMEZ FARÍAS CORREN EN FORMA PARALELA QUE ESTÁ SE ENCONTRABA SOSTENIDA DEL SEMÁFORO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO. SEGUIDAMENTE NOS CONSTITUIMOS A LA CALLE DE JUÁREZ Y BOULEVARD RODRÍGUEZ, NO ENCONTRÁNDOSE PROPAGANDA ELECTORAL ALGUNA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA POR EL CANDIDATO MENCIONADO CON ANTELACIÓN POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A BOULEVARD LUIS ENCINAS Y FRANCISCO MONTEVERDE, EN LA QUE SE OBSERVÓ UNA PROPAGANDA LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA EN UN SEMÁFORO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y UN POSTE PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SEGUIDAMENTE (sic) NOS UBICAMOS EN BOULEVARD ENCINAS Y REFORMA ENCONTRANDO TAMBIÉN UNA PROPAGANDA ELECTORAL EN POSTES PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Y FINALMENTE NOS CONSTITUIMOS EN ROSALES Y LUIS DONALDO COLOSIO VERIFICÁNDOSE DE IGUAL FORMA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA EN POSTES PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE HACE CONSTAR QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE EL RECORRIDO EN LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL CUERPO DE ESTA DILIGENCIA TENÍAN UNA*

*MEDIDA APROXIMADA DE 2X1 METROS CON LA FOTOGRAFÍA DEL C. HOMERO RÍOS Y QUE EN LA MISMA CONTIENE EL LOGOTIPO DEL **PAN** CON UNA LEYENDA “**DIPUTADO FEDERAL POR EL III DISTRITO HERMOSILLO NORTE; QUITALE EL FRENO AL CAMBIO**”; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE DICHS DOMICILIOS FUERON DEBIDAMENTE VERIFICADOS CON LA NOMENCLATURA UBICADAS EN LOS LUGARES RECORRIDOS Y QUE EN LA INFORMACIÓN DADA POR EL C. OSCAR ENRIQUE CLARK CABRERA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE ESTA JUNTA DISTRITAL, MANIFIESTÓ ESTAR DENTRO DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL. (SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS)”*

De la investigación realizada se desprende que existía colgada propaganda del candidato a diputado federal por el 03 distrito en el estado de Sonora postulado por el Partido Acción Nacional, fijada en el espacio de la demarcación territorial del 05 distrito del estado antes mencionado, como lo afirmó el quejoso y lo aceptó el denunciado al contestar el emplazamiento.

Al respecto, es conveniente tener presente qué se entiende por propaganda electoral de conformidad con el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

**“Artículo 182**

...

*3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

Las normas relativas a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral se encuentran contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra ordena:

**“Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión*

*del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Del análisis del artículo que antecede se desprende que está permitido colgar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, siempre y cuando no se dañe el elemento, ni se impida la visibilidad o el tránsito de vehículos o peatones. Asimismo, se puede colgar o fijar propaganda al exterior de inmuebles privados, siempre que medie permiso del propietario. Del mismo modo, pueden fijarse o colgarse en espacios de uso común otorgados a cada partido por acuerdo del órgano electoral correspondiente.

La prohibición expresa contenida en el artículo citado es que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.

También se establece en el artículo invocado la forma en que serán repartidos los lugares de uso común, así como la atribución de los Consejos Locales y Distritales para adoptar las medidas que dentro de su competencia en materia de propaganda, sean necesarias para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.

Tales son las reglas que rigen la colocación de propaganda electoral. Resultando evidente que la propaganda relativa a un candidato postulado por un partido político para contender por algún cargo de elección popular en determinado distrito electoral federal, debe colocarse dentro del ámbito territorial del distrito en el que participa como candidato, para el efecto de que se promocióne ante la ciudadanía que eventualmente puede votar a su favor.

Debe tenerse presente que en cada distrito electoral uninominal se elige un diputado federal, que es electo por los ciudadanos que corresponden a esa demarcación territorial.

De ahí que los partidos políticos y sus candidatos necesariamente deben realizar sus campañas y colocar la propaganda electoral dentro del distrito electoral en que están contendiendo.

Así, el día de la jornada electoral solamente podrán sufragar por los candidatos a diputados de mayoría relativa de determinado distrito electoral uninominal, aquellos ciudadanos que formen parte del mismo. Resultando inadmisibile que ciudadanos que corresponden a diverso distrito participen en la elección de diputados de ámbitos territoriales que no les corresponden conforme a la geografía electoral.

El denunciado al contestar el emplazamiento realizado por esta autoridad, hace referencia a un oficio signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mencionando que fue un error de su departamento de logística el que se haya colgado propaganda correspondiente al 03 distrito en el 05 distrito, por lo que jamás existió por su parte intención alguna de lesionar los derechos de algún instituto político.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, remitió a esta autoridad el oficio al que hace referencia en su contestación el partido denunciado, en donde reconoce el Partido Acción Nacional que fue un error de su departamento de logística la colocación de propaganda de un distrito en otro, y que de manera inmediata, posterior al aviso del error cometido, cambió la colocación de la propaganda, siendo que, para el veinte de mayo del presente año, ya no existía propaganda de su candidato por el 03 distrito en la demarcación territorial del 05 distrito.

Para determinar la veracidad de lo afirmado por el Partido Acción Nacional, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, realizara la inspección ocular respectiva, y que informara si los sitios en los que se encontró la propaganda del Partido Acción Nacional se consideran de uso común de conformidad con el acuerdo del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, levantando acta circunstanciada de lo observado.

Como resultado de la verificación ordenada, el Vocal antes mencionado envió a esta autoridad el acta circunstanciada de fecha veinte de junio del presente año, en la que afirma que no encontró ninguna propaganda electoral del C. Homero Ríos Murrieta, candidato a diputado del 03 distrito en el estado de Sonora por el Partido Acción Nacional en el territorio que corresponde al 05 distrito electoral federal en Sonora, como se desprende de la siguiente transcripción:

***“QUE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 20 (VEINTE) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO PROFESOR SIGIFREDO VALENZUELA PORTILLO, VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 05 JUNTA Distrital EN EL ESTADO, INICIÉ EL RECORRIDO PARA VERIFICAR LAS DIRECCIONES QUE CONSTAN EN EL ESCRITO INICIAL DE LA DENUNCIA DE HECHOS INTERPUESTO POR EL C. MARCO ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTE 05 DISTRITO ELECTORAL, UBICADAS EN: CALLE ROSALES Y LUIS DONALDO COLOSIO, BOULEVARD LUIS ENCINAS Y FRANCISCO MONTEVERDE, JUÁREZ Y BOULEVARD RODRÍGUEZ, REVOLUCIÓN Y GÓMEZ FARÍAS,***

***BOULEVARD LUIS ENCINAS Y REFORMA, Y QUE NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. HOMERO RÍOS MURRIETA, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL TERCER DISTRITO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----***

***-----  
QUE LOS SITIOS EN DONDE SE HABÍA DETECTADO LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. HOMERO RÍOS MURRIETA, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL TERCER DISTRITO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO SON LUGARES DE USO COMÚN SORTEADOS POR ESTE CONSEJO DISTRITAL EN LA SESIÓN CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.-----“***

También se desprende del texto anterior que los lugares donde se encontraba fijada la propaganda en mención, no son lugares de uso común sorteados por el Consejo Distrital correspondiente.

Realizadas las consideraciones derivadas de la investigación y del precepto relativo a la colocación de propaganda, podemos concluir que el Partido Acción Nacional al colocar propaganda de un candidato que contiene en el 03 distrito electoral federal en el estado de Sonora, en la demarcación territorial del 05 distrito electoral en esa entidad federativa, no infringió ninguna disposición electoral, ya que de la investigación se desprende que la propaganda electoral no se encontraba colocada en lugares de uso común asignados por la Junta Distrital a otros institutos políticos, ni invadía el espacio correspondiente a otro partido, y que dicha propaganda no se encontraba en lugares prohibidos por la ley, lo que no afecta los derechos de otros institutos políticos ni viola normas de carácter electoral.

Aunado a lo anterior, como obra en las constancias que se encuentran en el expediente, la propaganda del Partido Acción Nacional del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Sonora, que de manera errónea fue colocada en el 05 distrito de esa entidad federativa, fue retirada por el propio instituto político en forma inmediata después de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente le realizó el señalamiento respectivo.

Ahora bien, el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere colocado propaganda de su candidato en un distrito diverso al que estaba conteniendo, si bien puede

estimarse como una anomalía, en tanto que la propaganda que se ubique en determinado distrito electoral debe pertenecer a los candidatos que están conteniendo en esa demarcación, lo cierto es que, en el caso concreto, tal situación no tiene relevancia alguna, pues no existen elementos para concluir que la colocación de la referida propaganda haya sido con el fin de generar una situación de inequidad en relación con los demás contendientes, ya que sólo se trató de un error de logística del Partido Acción Nacional, que fue subsanado y admitido por el propio partido.

Además que, como ya se resaltó, la influencia que tal propaganda hubiere podido tener en los ciudadanos que pertenecen al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, puede considerarse inocua, en tanto que los electores que corresponden a ese distrito de manera alguna podrían haber sufragado a favor del candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 03 distrito electoral en la mencionada entidad federativa.

Así las cosas, se concluye que los hechos denunciados no ameritan la aplicación de sanción alguna, por lo que la queja deviene infundada.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Marco Antonio Molina Rodríguez, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**